



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00023-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia y con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Requierase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del proyecto de inversión BPIN 1183010660000 FNR 16635 "erradicación y prevención del trabajo infantil en la pequeña minería colombiana" y en caso que exista un convenio interadministrativo allegarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00481-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

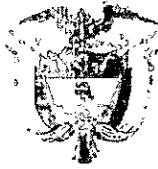
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia y con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Requiérase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del proyecto de inversión BPIN 1183013710000 FNR 18308 “ampliación del conocimiento geológico y geoquímico y evolución del potencial minero de metales preciosos y de metales base mediante la implementación del programa de legalización de minería de hecho en el territorio nacional” y el convenio interadministrativo No. 251 del 10 de diciembre de 2001 celebrado entre la Empresa Nacional Minera – MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial – Comisiona Nacional de Regalías en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00486-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia y con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Requierase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "adecuación de áreas de pequeña minería aurífera para integración en el distrito de vetas y california - Santander" y el convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 celebrado entre la Empresa Nacional Minera – MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial – Comisiona Nacional de Regalías en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierros Automar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en el auto del 12 de febrero de 2019 se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, se advierte que el Despacho incurrió en error aritmético frente a la fecha de la misma, ya que la fecha señalada en la agenda de diligencias corresponde al 25 de abril de este año, por lo que, hay lugar a dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO.- Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de febrero de 2019, la cual quedará así:

“PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **25 de abril de 2019 a las 3:00 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaria del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).